

NUMERO 12.

SECCION DE FORMATO.

Bol. Oficio



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. la REINA nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Circular a los Maestros armeros.

Los Maestros armeros á quienes pon autorizacióndel Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, se les conceda, para poder seguir en su trabajo, el extraer algunas armas de los depósitos en que se hallan entregadas, en virtud de los bandos vigentes, observarán las advertencias que por artículos á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Ningun Maestro armero, autorizado para seguir los trabajos de recomposición en sus talleres, podrá tener de existencia en los mismos más número de armas de fuego y blancas, que las que yo determine en proporción de la existencia que tengan en depósito.

Art. 2.º Para toda recomposición de armas, los Maestros armeros no admitirán en sus talleres más número que el de diez, debiendo ser de sujetos autorizados para su uso y para lo cual deberán exhibir las licencias personales que hubiesen adquirido debidamente requisitadas y bajo el concepto, que la menor infacción en sentido contrario, recaera en responsabilidad del armero que las admitiese.

Art. 3.º Bajo este mismo concepto podrán por lo tanto

los Maestros armeros cambiar y vender las que sean de su propiedad, siendo a sujetos autorizados para su uso en la forma indicada.

Art. 4.º De toda arma que vendan ó recompongan á sujetos autorizados, semanalmente han de darme conocimiento en relación nominal,

especificando el nombre y profesion de aquellos y el de su domicilio, bien entendido, que quedan responsables de la garantia que ofrecan los compradores, ó los que les lleven á componer las suyas,

como se les previene.

Art. 5.º Las armas de los peones camineros, guardas de campo, de cárceles públicas y empleados en los Juzgados de cabeza de partido; las de funcionarios que por su categoría y fuerse hallen autorizados para su uso, podrán igualmente ser reparadas en sus talleres y defectos, por los Maestros armeros, previo el conocimiento de aquellos de que son de pertenencia de los que las lleven á componer. Pero siempre bajo la condicion de no pasar de diez la existencia máxima en sus talleres.

Art. 6.º y último. Los Maestros armeros autorizados para el trabajo en sus talleres por este Gobierno militar, pasaran nota al mismo de las armas que tengan en depósito para

permitirles extraer las que necesiten reparar. Y las que se les permita por ser de su propiedad para venta ó cambio.

Logroño 20 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garbayo.—Es copia.

Circular El Coronel primer Jefe de tener que sufrir el considerable descuento de un 8 o 10

de ja general de los Ejércitos de Ultramar, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiéndose ya recibido en esta Caja los fondos necesarios de los Ejércitos de Ultramar, para atender á los pagos pertenecientes á obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer a los licenciados por cumplidos, que pertenecieron á aquellos, el importe de la gratificación de quintas que les concede la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856, cuyos individuos residen en ese Distrito de su digo mando, y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia. Para efectuar esta clase de abonos, es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja por si ó por apoderado al efecto, y en vista de su licencia original serán satisfechos en lo que les corresponde: no siendo posible hacer directamente la remision á los interesados en fibranzas del giro mútuo, por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaria poder hacer el abono en un mes y trabajosamente, cuando mas á un par de individuos. Por medio de los Cuerpos de guardia en los Distritos, tam-

poco puede hacerse estos pagos, que solo estoy facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así, se ven en el mayor apuro para hacer frente a las cartas órdenes de esta oficina. No queda, pues, á los individuos otro recurso que optar por el medio, primeramente expresado, ó bien pasar por

Logroño 21 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garbayo.—Es copia.

por 100, remitiéndoles su gratificación por la casa de giro mútuo de Uhagon, cuyo deudito sería igual ó parecido si p. alg. pudiera enviarse le por cualquiera de los depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia Central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos, no hay medio de librarlos de perdidas iguales á las que dejo mencionadas. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar.

Lo traslado á V. E. para que en su consecuencia disponga la insercion del anterior escrito en el Boletín oficial de esa provincia, a fin de que todos aquello á quienes los E.E. S. S. Capitanes Generales de las Antillas, han declarado ya derecho al percibo de la gratificación de cumplidos, y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitanía general, realicen el cobro de la manera que mas les convenga, en vista de las explicaciones del Cajero general de Ultramar; debiendo los que obtengon por ir á Madrid, proveerse, si son licenciados, de su licencia absoluta, cedula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad y si son herederos, de la cedula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente. Lo que de orden de S. E. se publica por medio de esta circular a los efectos indicados.

Logroño 21 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garbayo.—Es copia.

NUMERO 712.

SECCION DE FOMENTO.

En el anuncio de subasta simultánea que ha de celebrarse el 7 de Setiembre próximo venidero, para las obras de la carretera de tercer orden de la Venta de la Estrella á Salas de los Infantes, publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 100, del lunes 20 del corriente, se ha puesto por error involuntario que el depósito previo para tomar parte en el remate será de cuatro mil quinientos reales, en lugar de igual número de escudos, que es lo que debe consignarse en la forma que dicho anuncio determina. Logroño 21 de Agosto de 1866.

Vicente Fernandez de Urrutia.

Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia el acogido Santiago Atocena, llevándose algunos fondos que para ir á los baños de Gravalos con otros compañeros se le habían facilitado, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Logroño 18 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Santiago.

Viste el traje de acogido, gris marengo y tiene los ojos malos.

NÚMERO 726.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Julio

de 1863, esta Dirección general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garay á Calahorra, sección de Arnedillo, al límite de la provincia de Soria, importante su presupuesto 259,193 escudos 659 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doce mil novecientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de cien escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no

bajen de diez. Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... ente-rado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garay á Calahorra, sección de Arnedillo, al límite de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la

construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que se rá desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PARTÉ OFICIAL

NUMERO 707.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento de estudios vigente, la matrícula de este Instituto para el curso próximo de 1866 a 1867, dará principio el dia 1.º de Setiembre y terminará el 15 del mismo mes.

Para ser admitido á la matrícula, se requiere: 1.º Acreditar por medio de la correspondiente partida de bautismo, haber cumplido 10 años de edad. 2.º Ser aprobado en un examen general de las materias de Instrucción primaria.

Los que deseen matricularse presentarán sus solicitudes acompañando la partida de bautismo de que se hace mérito, y una papeleta arreglada al modelo adjunto.

Los derechos de matrícula son 12 escudos, que el alumno satisfará en dos plazos, el primero al tiempo de ingresar en la matrícula y el segundo antes de sufrir el examen de prueba de curso, si se matricula en enseñanza pública, y 6 escudos si en doméstica.

En los mismos días del 1.º al 15 de Setiembre, tendrán lugar los exámenes extraordinarios para los alumnos que por cualquier motivo no probaron curso en el mes de Junio último.

Lo que en cumplimiento del citado Reglamento se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 15 de Agosto de 1866.—El Director, Ildefonso Zubia.

Modelo que se cita.

D. . . . natural de. . . . de. . . . años de edad, solicita matricularse en las En el Instituto. Asignaturas, asignaturas expresadas al margen, previo el pago de los derechos marcados en el Reglamento.

Vive calle de. . . . número. . . . cuarto y su fiador D. . . . vive calle. . . . número. . . . cuarto

En enseñanza doméstica. Firma del alumno.

Firma del fiador.

Fecha.

Continuación del Reglamento sobre aguas, inserto en el número anterior.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evacuación de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre sobre acueductos sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el expediente para obligar al del predio a averirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadio que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según derecho, quienes procuraran conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el mejor perjuicio del predio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüedad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas infundir á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, lo

concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos naveables ó flotables, otorgara el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1º Por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes, con recurso a la vía contenciosa.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1º del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley cuando su duración excede de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el doble del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el responder las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluyendo los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se gravará por el amillaramiento, aumentando de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero si convertirse en perpetua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, y fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán comelos y ejecutar las obras y mordas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa del acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesa tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, encacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna del cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se impidan las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo

de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquél servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizarla la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el artículo 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente la valoración segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1º Por consolidación ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2º Por expirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los cocondominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de él tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguire por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa ó de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los intereses privados comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesión decretará también la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar piego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la

acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluyendo los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se oponieren, el Alcalde, despues de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los ríos naveables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este sera de un metro si se destinase á peatones.

Art. 153. Los predios contiguos á las riberas de los ríos naveables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este sera de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 154. El Gobierno, al clasificar los ríos naveables ó flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del río por donde haya de llevarse.

Art. 155. En los ríos que nuevamente se declarén naveables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquier otras obras ó labores que embarracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crecen en el.

Art. 159. Los ramales de los árboles que ofrecen obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren o afiance las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barchas de paso previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barchas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para prevenir que las atendidas arrebaten las maderas conducidias á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas las cuales no se retiraran sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ó otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de 3 metros de la orilla del río, según el artículo 73, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los ríos o barrancos hayan de desbrozarse o limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso amenacen causar daños, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose préviamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, para tropas, vasijas y cualesquier otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó banar caballerías y ganados, con sujeción a los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni del ríejar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados a este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó pasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deterioro el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encapitadas ó cualesquier otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los ríos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consagrado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesquerías estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar o perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encapitadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los bárcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en

las concedidas para establecimiento de viveros ó cría de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los ríos navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación ó obras ó flotables.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medios de arte haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó ribera, ó privar del riego u otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutan, procederá la expropiación forzosa e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque por sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los ríos, ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. En mando y tripulación de los barcos destinados esclusivamente á la navegación fluvial, son profesión ó ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por el naveguen.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barchas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquéllos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones o conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ó otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los pueblos, ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por los nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho común.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corpo-

ration o particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna clase.

Art. 190. Toda la materia que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando pertenezca á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la materia que se embague y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando por avenidas u otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecía la causante de ésto. En tal caso se consideraran como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al qual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS RÍOS.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 157, 223,

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río ó arroyo, y no los hubiere ejercitado, únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

Art. 194. El que durante 20 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutando aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad suscripta en el acuerdo.

Art. 196. El que obtenga la concesión de aguas públicas para el aprovechamiento industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 197. El que durante 20 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutando aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 198. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad suscripta en el acuerdo.

Art. 199. El que obtenga la concesión de aguas públicas para el aprovechamiento industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 200. El que durante 20 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutando aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 201. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad suscripta en el acuerdo.

ANUNCIOS.

Don Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Agosto del mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Pérez Comioto — Por mandado de S. S. Melchor Arenas.

Yo, Joaquín Pérez Comioto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño, en la fecha de veinticinco días de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la Sala Audiencia del Juzgado, he hecho saber que en el concurso necesario del bienes de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, ha convocado á Junta de acreedores para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para lagraduación de créditos.

Dicho en Logroño á diez y seis de Ag